



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 031-2024-MINEM/CM

Lima, 5 de enero de 2024

EXPEDIENTE : Resolución Directoral Regional N° 013-2023-GRL-GRDE-DREM

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima

ADMINISTRADO : Inversiones Mineras Jabes S.A.C

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe Conjunto N° 0024-2022-EPR-GFMS, de fecha 06 julio de 2022, de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima (DREM Lima), referente al proceso de revocación del Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) de Inversiones Mineras Jabes S.A.C., se señala que con fecha 12 de noviembre de 2021 se realizó supervisión al área declarada en el REINFO por Inversiones Mineras Jabes S.A.C. ubicada en el área de la concesión minera "MARIA DOLORES 2006". Asimismo, en el punto 5.3 del referido informe se señala que en el área inspeccionada se pudo verificar que Inversiones Mineras Jabes S.A.C. y Santiago Antenor Ramírez Luna vienen realizando actividades mineras de explotación en componentes mineros principales y auxiliares. Obra en el expediente el acta de la supervisión anteriormente señalada, donde se detallan los componentes mineros y sus coordenadas UTM.
2. El Informe Conjunto N° 0024-2022-EPR-GFMS, en el punto 6.1, señala que, al realizar la búsqueda de información documentaria y base de datos del REINFO, se observa que en la concesión minera "MARIA DOLORES 2006", actualmente se encuentran inscritos en el REINFO los sujetos de formalización Inversiones Mineras Jabes S.A.C., Santiago Antenor Ramírez Luna y Santiago y Turim Ramírez Camacho. Asimismo, en el punto 6.2 del referido informe, se señala que Santiago Antenor Ramírez Luna tiene aprobado, mediante Resolución Directoral N° 001-2021-GRL-GRDE-DREM, de fecha 07 de enero de 2021, el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) en su aspecto correctivo y preventivo en la concesión minera "MARIA DOLORES 2006", precisando el área de la actividad minera y la ubicación de los componentes mineros en los cuadros 2 y 3 del referido informe. Además, se señala que mediante Escrito N° 2285222, de fecha 11 de junio de 2022, Inversiones Mineras Jabes S.A.C. presentó el IGAFOM en la concesión minera "MARIA DOLORES 2006". El área de la actividad minera y la ubicación de los componentes mineros son detallados en los cuadros 4 y 5 del referido informe.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 031-2024-MINEM/CM

- 1
3. El Informe Conjunto N° 0024-2022-EPR-GFMS señala además que, al graficar en el GEOCATMIN las coordenadas UTM WGS 84 – Zona 18 del área de la actividad minera en la concesión minera “MARIA DOLORES 2006”, se aprecia que el área consignada en el IGAFOM presentado por Inversiones Mineras Jabes S.A.C. se encuentra dentro del área aprobada a favor de Santiago Antenor Ramírez Luna mediante Resolución Directoral N° 001-2021-GRL-GRDE-DREM. Asimismo, señala que el marco normativo considera como área restringida para la actividad minera aquellas áreas que cuentan con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado y vigente incluyendo el IGAFOM incurriendo en lo establecido en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM por lo que correspondería aplicar la revocación de la inscripción de Inversiones Mineras Jabes S.A.C. en el REINFO tal como lo establece el artículo 5 de la citada norma.
- 4
4. El Informe Conjunto N° 0024-2022-EPR-GFMS concluye señalando, entre otros, que Inversiones Mineras Jabes S.A.C. ha declarado en su IGAFOM un área de 3.47 ha para uso minero, la cual se encuentra dentro del área conformada por 400 ha, declarada en el IGAFOM presentado por Santiago Antenor Ramírez Luna, aprobada mediante Resolución Directoral N° 001-2021-GRL-GRDE-DREM. Asimismo, se recomienda remitir el referido informe a la Dirección General de Formalización Minera (DGFM) para que determine la revocación de la inscripción en el REINFO de Inversiones Mineras Jabes S.A.C.
- 5
5. Mediante Oficio N° 1116-2022-GRL-GRDE-DREM, de fecha 07 de junio de 2022, la DREM Lima remite a la Dirección General de Formalización Minera (DGFM) el Informe Conjunto N° 0024-2022-EPR-GFMS para su atención y fines correspondientes.
- 6
6. Mediante Informe N° 0982-2022-MINEM/DGFM, de fecha 26 de setiembre de 2022, referido al oficio señalado en el considerando anterior de la presente resolución, la DGFM señala que mediante Decreto Supremo N° 010-2022-EM se modifica el artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, donde se indican las áreas restringidas para la actividad minera, las mismas que ya no aplican a las áreas que cuentan con Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC) o Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM), estableciendo que de advertirse en la verificación y/o fiscalización en gabinete, labores de mineros con inscripción en el REINFO sobre áreas comprendidas en los IGAC o IGAFOM aprobados o en áreas autorizadas que hayan sido aprobadas por la autoridad competente en el marco del proceso de formalización minera integral, la autoridad regional verifica en campo que la actividad del minero inscrito en el REINFO no afecte el desarrollo de la actividad minera declarada en el IGAC o IGAFOM aprobado, o de las áreas autorizadas en el marco del referido proceso.
- 7
7. El Informe N° 0982-2022-MINEM/DGFM concluye señalando, que en relación a la recomendación de evaluación de la revocatoria de Inversiones Mineras Jabes S.A.C., se informa que, respecto a la superposición de actividades mineras declaradas en el REINFO, con aquéllas que cuenten con IGAC o IGAFOM aprobado o área autorizada en el marco del proceso de formalización minera integral, es la Dirección Regional de Energía y Minas de Lima la entidad competente de evaluar y determinar, mediante acciones de verificación de campo, si las mencionadas actividades pueden coexistir o generen afectación a la actividad minera que cuenta con IGAFOM aprobado o autorización.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 031-2024-MINEM/CM

8. Mediante Informe Conjunto N° 034-2022-GFMS-IFAA-FME, de fecha 22 de noviembre de 2022, de la DREM Lima, referente al procedimiento de exclusión del REINFO de Inversiones Mineras Jabes S.A.C., se señala que teniendo en cuenta lo indicado en el Informe N° 0982-2022-MINEM/DGFM de la DGFM, se realizó una inspección el 06 de octubre de 2022, procediendo a ingresar las coordenadas tomadas en campo durante la inspección, al Sistema de Información Geológico y Catastral Minero (GEOCATMIN) en el cual se aprecia que el área consignada en el IGAFOM presentado por Inversiones Mineras Jabes S.A.C. se encuentra dentro del área efectiva aprobada a favor de Santiago Antenor Ramírez Luna conforme se muestra en el gráfico N° 04 y 05 del referido informe.

9. El Informe Conjunto N° 034-2022-GFMS-IFAA-FME señala que mediante Decreto Supremo N° 010-2022-EM se modificó el artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM. Dicha modificación estableció nuevos criterios respecto al desarrollo de actividades sobre áreas restringidas. En ese sentido, señala que, habiéndose realizado la gráfica de las coordenadas recogidas en campo, se puede señalar que las coordenadas de los componentes bocamina 1 y bocamina 2 declarado por Inversiones Mineras Jabes S.A.C. coinciden con los componentes declarados y aprobados con Resolución Directoral N° 001-2021-GRL-GRDE-DREM a favor de Santiago Antenor Ramírez Luna, siendo estos componentes la cancha de mineral, desmontera y bocamina.

10. El Informe Conjunto N° 034-2022-GFMS-IFAA-FME concluye señalando que se ha determinado que existe afectación directa de las labores que estaría desarrollando la empresa Inversiones Mineras Jabes S.A.C. (minero inscrito en el REINFO) hacia las labores que viene desarrollando el señor Santiago Antenor Ramírez Luna, puesto que, habiéndose realizado la gráfica de las coordenadas recogidas en campo, se puede decir que las coordenadas del componente declarado por Inversiones Mineras Jabes S.A.C., como Bocamina 1 y Bocamina 2, coinciden con los componentes declarados y aprobados con R.D. N° 001-2021-GRL-GRDE-DREM a favor del Santiago Antenor Ramírez Luna, siendo éstos cancha de mineral, desmontera y bocamina. Durante la inspección realizada se pudo constatar que la bocamina declarada por el señor Ramírez Luna es utilizada por Inversiones Mineras Jabes S.A.C. En consecuencia, corresponde aplicar, en contra de Inversiones Mineras Jabes S.A.C., el criterio II del numeral 3.3.1 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, el cual establece: "de determinarse afectación, el área comprendida en el IGAC o IGAFOM aprobado es considerada para la aplicación del numeral 13.5 del artículo 13 del Decreto Supremo N.° 018-2017-EM.

11. Mediante Oficio N° 2126-2022-GRL-GRDE-DREM, de fecha 28 de noviembre de 2022, la DREM Lima notifica a Inversiones Mineras Jabes S.A.C. el Informe Conjunto N° 034-2022-GFMS-IFAA-FME para que, en el plazo de cinco (05) días hábiles, presente sus descargos al referido informe.

12. Mediante escrito de fecha 12 de diciembre de 2022, Inversiones Mineras Jabes S.A.C. presenta a la DREM Lima los descargos al Informe Conjunto N° 034-2022-GFMS-IFAA-FME.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 031-2024-MINEM/CM

13. El Informe Legal N° 011-2023/MAAH, del área legal de la DREM Lima, teniendo como referencia el Informe Conjunto N° 034-2022-GFMS-IFAA-FME, señala, entre otros, que el día 06 de octubre de 2022 se realizó la inspección en las instalaciones de las actividades mineras del administrado dentro del derecho minero "MARIA DOLORES 2006", con participación del Gerente General de Inversiones Mineras Jabes S.A.C., del asesor técnico de Santiago Antenor Ramírez Luna y de los representantes de la DREM Lima, donde no se observó un escenario donde ambos mineros puedan coexistir sin obstaculizar sus trabajos.
14. El Informe Legal N° 011-2023/MAAH señala que, teniendo en consideración lo dispuesto en los numerales 14.1, 14.3 del artículo 14 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, modificado por Decreto Supremo N° 010-2022-EM, se otorgó a Inversiones Mineras Jabes S.A.C. el plazo de cinco (05) días hábiles para que realice su descargo, debido a que estaría realizando actividades mineras dentro de área restringida, conforme al literal b) del numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, modificado por Decreto Supremo N° 010-2022-EM y se encontraría inmerso dentro del supuesto de exclusión referido en el numeral 13.5 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM. Asimismo señala que, revisado y analizado el descargo de la recurrente en los puntos 2.10 a 2.22 del referido informe, los argumentos esgrimidos por parte de la administrada carecen de idoneidad, en consecuencia, corresponde excluir del Registro Integral de Formalización Minera a Inversiones Mineras Jabes S.A.C., respecto a su actividad minera de explotación desarrollada en el derecho minero María Dolores 2006, por haber incurrido en la causal de exclusión descrita en el numeral 13.5 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.
15. Mediante Resolución Directoral Regional N° 013-2023-GRL-GRDE-DREM, de fecha 15 de febrero de 2023, sustentada en el Informe Legal N° 011-2023/MAAH, la DREM Lima resuelve, entre otros, declarar fundada la cuestión previa presentada mediante Expediente N° 2535591, documento N° 4066833 por Inversiones Mineras Jabes S.A.C.; y, excluir del REINFO a Inversiones Mineras Jabes S.A.C. respecto a la actividad minera de explotación desarrollada en el derecho minero "MARIA DOLORES 2006" por haber incurrido en la causal de exclusión descrita en el numeral 13.5 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, conforme a lo señalado en el Informe Legal N° 011-2023/MAAH.
16. Mediante Escrito N° 04297661, de fecha 20 de marzo de 2023, Inversiones Mineras Jabes S.A.C. interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral Regional N° 013-2023-GRL-GRDE-DREM, de fecha 15 de febrero de 2023, de la DREM Lima.
17. Mediante Auto Directoral N° 082-2023- GRL-GRDE-DREM, de fecha 04 de mayo de 2023, se resuelve conceder el recurso de revisión presentado por la recurrente. Dicho recurso fue elevado al Consejo de Minería mediante Oficio N° 363-2023-GRL-GRDE-DREM, de fecha 04 de mayo de 2023.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 031-2024-MINEM/CM

18. Inició actividades mineras en la concesión minera "MARIA DOLORES 2006" en el año 2019 y reinició sus labores en el año 2020, y en ese tiempo no había ningún campamento en el área dicha concesión minera. Asimismo, señala que Santiago Antenor Ramírez Luna nunca estuvo realizando explotación minera en la zona donde están ubicadas sus actividades mineras, es decir, en las 3.47 hectáreas donde su representada está trabajando actualmente.
19. En la última inspección realizada el 06 de octubre de 2022 comunicaron al personal de la DREM Lima que sí podían aceptar la coexistencia con las actividades mineras de Santiago Antenor Ramírez Luna ya que no hay ninguna obstaculización en el aspecto de infraestructura, vía de circulación para el transporte de minerales, uso del agua y uso de máquinas con las personas que están realizando actividades de explotación. Asimismo, señala que pueden coexistir ambas actividades ya que su representada ha venido desarrollando labores mineras antes que Santiago Antenor Ramírez Luna.
20. La DREM Lima no acredita o prueba de qué forma su representada viene efectuando labores mineras dentro de las 400 hectáreas asignadas a Santiago Antenor Ramírez Luna. Asimismo, señala que no existe fundamento y motivación suficiente de la DREM Lima para señalar que ambas actividades de los sujetos de formalización no puedan coexistir.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral Regional N° 013-2023-GRL-GRDE-DREM, que ordena la exclusión del REINFO de Inversiones Mineras Jabes S.A.C., se ha emitido conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

21. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
22. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.
23. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, señalando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
24. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 031-2024-MINEM/CM

25. El artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que regula las causales de exclusión del REINFO, y que establece que las causales de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera son, entre otras, las siguientes: 13.1 No encontrarse desarrollando actividad minera; 13.2 Incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6 del mismo decreto supremo (sub numeral derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 001-2020-EM); 13.3 Incumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; 13.4 Desarrollo de actividad minera fuera de las zonas de pequeña minería y minería artesanal en el departamento de Madre de Dios, a que hace referencia el Anexo N° 01 del Decreto Legislativo N° 1100, con excepción de lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100 y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1293; 13.5 Desarrollo de actividad minera en las áreas no permitidas para el ejercicio de la actividad minera, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, reservas indígenas, reservas territoriales en proceso de adecuación y otras de acuerdo a la legislación vigente, de conformidad la artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336.
26. El literal c) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, norma que establece disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el Registro Integral de Formalización Minera – REINFO, que señala que es condición para acceder al REINFO, no desarrollar actividad en áreas restringidas para la actividad minera, conforme a lo establecido en el artículo 3 del citado decreto supremo.
27. El artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 010-2022-EM, que regula las áreas restringidas para el desarrollo de actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, señalando en el numeral 3.1 del referido artículo que se consideran áreas restringidas para el desarrollo de actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, las siguientes: a) Áreas establecidas en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336; b) Áreas autorizadas para la realización de actividad minera, otorgadas mediante resolución administrativa emitida por la autoridad competente; c) Áreas que cuenten con un instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente, incluyendo los Planes de Cierre; d) Áreas de pasivos ambientales identificadas por la autoridad competente, conforme a la normativa vigente; e) Otras de acuerdo a la legislación vigente.
28. El numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM que establece que cuando se advierta superposición a una inscripción vigente en el REINFO, el área restringida previsto en el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3, queda sujeta al área efectiva y/o de influencia directa del instrumento de gestión ambiental y modificatorias, aprobado con resolución administrativa.
29. El numeral 3.3 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM que establece que las disposiciones establecidas en el presente artículo no se aplican a las áreas que cuenten con Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (en adelante IGAC) o Instrumentos de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (en adelante IGAFOM) aprobados.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 031-2024-MINEM/CM

30. El subnumeral 3.3.1 del numeral 3 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM que establece que, de advertirse en la verificación y/o fiscalización en gabinete, labores de mineros con inscripción en el REINFO sobre áreas comprendidas en los IGAC o IGAFOM aprobados y sus respectivas modificatorias, o en áreas autorizadas que hayan sido aprobadas por la autoridad competente en el marco del proceso de formalización minera integral, la autoridad regional verifica en campo que la actividad del minero inscrito en el REINFO no afecte el desarrollo de la actividad minera declarada en el IGAC o IGAFOM aprobado, o de las áreas autorizadas en el marco del referido proceso.
31. El subnumeral 3.3.2 del numeral 3 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM que establece que para aplicar la disposición antes señalada, la autoridad regional debe considerar lo siguiente: I. La afectación constituye la imposibilidad de continuar el desarrollo de las labores mineras declaradas en el IGAC o IGAFOM aprobado o, en las áreas autorizadas en el marco del proceso de formalización minera integral, por causa de la ejecución de la otra actividad minera; II. De determinarse afectación, el área comprendida en el IGAC o IGAFOM aprobado es considerada para la aplicación del numeral 13.5 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM; y, III. De no determinarse afectación, ambas actividades pueden coexistir.
32. El numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 010-2022-EM, que regula las condiciones y requisitos de permanencia en el REINFO, que establece que se entiende como permanencia a la facultad que tienen los mineros inscritos en el REINFO al amparo de los Decretos Legislativos N° 1105, N° 1293 y Ley N° 31007, de mantener la vigencia de su inscripción y, por ende, encontrarse acogidos al proceso de formalización minera integral.
33. El numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 010-2022-EM, que establece que el incumplimiento de las condiciones de permanencia tiene como consecuencia la suspensión de la inscripción en el REINFO según las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 009-2021-EM.
34. El numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 010-2022-EM, que regula la exclusión en el REINFO, que establece que son causales de exclusión en el REINFO aplicables a los mineros inscritos, al amparo de los Decretos Legislativos N° 1105, N° 1293 y Ley N° 31007, las establecidas en el artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM y aquéllas que se detallan a continuación: a) Obstaculizar las acciones de verificación y/o fiscalización en campo de la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas o de las Direcciones Regionales de Energía y Minas o las que hagan sus veces, en el marco de sus competencias, tiene como consecuencia la suspensión de la inscripción en el REINFO hasta que se produzca el desarrollo de dichas acciones; salvo que, de forma reincidente se obstaculice tales acciones, lo cual genera la exclusión de la inscripción en el REINFO. Para realizar dichas acciones se puede requerir el apoyo de otras autoridades; b) Incumplir cualquiera de las condiciones y requisitos de acceso en el REINFO establecidos en el artículo 2 de la misma norma, dentro del plazo previsto para su adecuación o cumplimiento; c) Recibir opinión desfavorable del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 031-2024-MINEM/CM

el Estado - SERNANP respecto del desarrollo de actividad en zona de amortiguamiento de Áreas Naturales Protegidas inscrita en el REINFO, como consecuencia de la evaluación del IGAC o IGAFOM presentado ante la autoridad competente; d) Realizar la transferencia, cesión o cualquier acto que implique la mala utilización de la inscripción en el REINFO, a fin de que un tercero no inscrito pueda beneficiarse indebidamente de los alcances del Proceso de Formalización Minera Integral.



35. El numeral 8.2 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 010-2022-EM, que establece que la exclusión del minero inscrito en el REINFO respecto de cualquiera de las actividades declaradas, procede luego de efectuado el procedimiento establecido en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.



36. El numeral 8.3 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 010-2022-EM, que establece que las Direcciones Regionales de Energía y Minas o las que hagan sus veces pueden realizar el procedimiento señalado en el mismo artículo, respecto de las causales de exclusión contenidas en el artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM y en el numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, debiendo remitir a la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas los actos administrativos que resuelven excluir al minero inscrito en el REINFO, para su actualización en el referido registro.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA



37. En el caso de autos, mediante Resolución Directoral Regional N° 013-2023-GRL-GRDE-DREM, de fecha 15 de febrero de 2023, sustentada en el Informe Conjunto N° 034-2022-GFMS-IFAA-FME e Informe Legal N° 011-2023/MAAH, la DREM Lima resolvió excluir del REINFO a Inversiones Mineras Jabes S.A.C. respecto a la actividad minera de explotación desarrollada en el derecho minero "MARIA DOLORES 2006" por haber incurrido en la causal de exclusión descrita en el numeral 13.5 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EMM, que señala que es causal de exclusión del REINFO, el desarrollo de actividad minera en las áreas no permitidas para su ejercicio, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, reservas indígenas, reservas territoriales en proceso de adecuación y otras de acuerdo a la legislación vigente.



38. La autoridad minera, en el Informe Conjunto N° 034-2022-GFMS-IFAA-FME que sustenta la resolución recurrida, señala que, habiéndose realizado la gráfica de las coordenadas recogidas en campo, se pudo constatar que las coordenadas de los componentes bocamina 1 y bocamina 2 declarados por Inversiones Mineras Jabes S.A.C. coinciden con los componentes declarados y aprobados con Resolución Directoral N° 003-2021-GRL-GRDE-DREM, de fecha 07 de enero de 2021, a favor de Santiago Antenor Ramírez, siendo estos componentes la cancha de mineral, desmontera y bocamina. Asimismo, se precisa que en la inspección realizada se constató que la bocamina declarada por Santiago Antenor Ramírez es utilizada por Inversiones Mineras Jabes S.A.C. Asimismo, el referido informe concluye señalando que se ha determinado que existe afectación directa de las labores que estaría desarrollando la empresa Inversiones Mineras Jabes S.A.C. hacia las labores que viene desarrollando el señor Santiago Antenor Ramírez Luna y, en consecuencia, corresponde aplicar, en contra de Inversiones Mineras Jabes S.A.C., el criterio II del numeral 3.3.1 del



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 031-2024-MINEM/CM

artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, el cual establece que de determinarse afectación, el área comprendida en el IGAC o IGAFOM aprobado es considerada para la aplicación del numeral 13.5 del artículo 13 del Decreto Supremo N.° 018-2017-EM.

39. Conforme a los actuados del expediente y a las normas glosadas en la presente resolución, debe señalarse que la autoridad minera resolvió en estricta aplicación del Principio de Legalidad, ya que, conforme al análisis legal realizado por la autoridad minera regional y de acuerdo a lo establecido en el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que regula las áreas restringidas para el desarrollo de actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, el área donde la recurrente declaró realizar actividades mineras es un área restringida para el ejercicio de la minería en proceso de formalización, encontrándose incurso en causal de exclusión del REINFO, establecida en el numeral 13.5 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, razón por la cual la resolución impugnada se encuentra motivada en ley. Asimismo, debe precisarse que la autoridad minera regional cumplió con la verificación y/o fiscalización establecida en el subnumeral 3.3.1 del numeral 3 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 01-2020-EM y fundamentó su decisión en el criterio II establecido en el subnumeral 3.3.2 del numeral 3 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 01-2020-EM.

40. En cuanto al argumento expuesto por la recurrente en su recurso de revisión, indicado en el punto 18 de la presente resolución, referido a la antigüedad de sus actividades mineras en relación a las actividades mineras de Santiago Antenor Ramírez Luna, debe señalarse que dichos argumentos no desvirtúan el hecho que sus actividades se encuentran dentro de un área restringida para el ejercicio de la minería en proceso de formalización, hecho que motiva la resolución impugnada

41. Referente al argumento expuesto en el punto 19 de la presente resolución, debe señalarse que es competencia exclusiva de la autoridad minera regional considerar si los hechos constatados en la inspección de fecha 06 de octubre de 2022 en las áreas declaradas por la recurrente y Santiago Antenor Ramírez Luna, se encuentran o no dentro del supuesto establecido en el numeral II establecido en el subnumeral 3.3.2 del numeral 3 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.

42. Referente a los argumentos expuestos en el punto 20 de la presente resolución, debe señalarse que, conforme al Informe Conjunto N° 034-2022-GFMS-IFAA-FME y el acta de inspección que obra a fojas 125 del expediente se encuentra debidamente acreditado técnica y legalmente que las actividades mineras declaradas en el REINFO por la recurrente se encuentra dentro de un área restringida para el ejercicio de la minería en proceso de formalización y se encuentran dentro del supuesto establecido en el criterio II establecido en el subnumeral 3.3.2 del numeral 3 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 01-2020-EM.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 031-2024-MINEM/CM

VI. CONCLUSIÓN

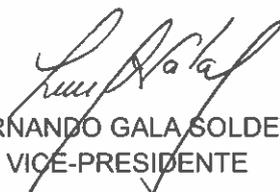
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Inversiones Mineras Jabes S.A.C. contra la Resolución Directoral Regional N° 013-2023-GRL-GRDE-DREM, de fecha 15 de febrero de 2023, de la DREM Lima, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

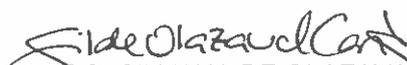
Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Inversiones Mineras Jabes S.A.C. contra la Resolución Directoral Regional N° 013-2023-GRL-GRDE-DREM, de fecha 15 de febrero de 2023, de la DREM Lima, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VICE-PRESIDENTE


ING. VICTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. SILVANA DE OLAZAVAL CARTY
VOCAL SUPLENTE


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO-RELATOR LETRADO (e)